



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
CONCILIACIÓN No. 2**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00030-00
DEMANDANTE: Juan David Cárdenas Pérez y otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1. ANTECEDENTES

1.1.- Juan David Cárdenas Pérez, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Gelen Sofía Cárdenas Romero; Paula Carolina Romero Herrera; Víctor David Cárdenas Polo; Bertilda del Carmen Pérez Peñaranda, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Jussetd David Cárdenas Pérez; Alex David Cárdenas Pérez y Kairyn Judith Cárdenas Pérez en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentaron el medio de control de reparación directa por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados como consecuencia de la lesión que sufrió Juan David Cárdenas Pérez, prestaba el servicio militar obligatorio.

1.2.- Las pretensiones de la demanda fueron:

PRETENSIONES

- I. Que se declare patrimonialmente responsable a La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios ocasionados a los Demandantes con motivo de las lesiones y posterior incapacidad laboral causada al SL18. **JUAN DAVID CARDENAS PEREZ** quien, durante la actividad militar, sufrió lesiones en su humanidad.
- II. Como consecuencia de lo anterior, La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, reconozca y acceda a pagar a favor de los Demandantes, lo siguiente:

➤ PERJUICIOS MATERIALES

Solicito que de conformidad con la lesión sufrida por el joven **JUAN DAVID CARDENAS PEREZ**, el grado de incapacidad laboral que le determine la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la vida probable de la víctima¹ y el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la fecha de la conciliación definitiva, se liquiden y se paguen los perjuicios materiales. De igual manera se de aplicación a la fórmula

establecida por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización de vida consolidada y la futura.

➤ **PERJUICIOS MORALES**

1. Para el joven **JUAN DAVID CARDENAS PEREZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio y en calidad de Víctima Directa, el equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la Conciliación y/o Sentencia.
2. Para la menor **GELEN SOFIA CARDENAS ROMERO**, quien es representada por su padre **JUAN DAVID CARDENAS PEREZ**, el equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la Conciliación y/o Sentencia.
3. Para la joven **PAULA CAROLINA ROMERO HERRERA**, quien actúa en nombre propio y en calidad de compañera permanente, el equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la Conciliación y/o Sentencia.
4. Para los señores **BERTILDA DEL CARMEN PEREZ PEÑARANDA y VICTOR DAVID CARDENAS POLO**, mayores de edad, quienes actúan en nombre propio, en calidad de padres del lesionado, el equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la Conciliación y/o Sentencia, **para cado uno de éstos.**
5. Para **JUSSETD DAVID CARDENAS PEREZ**, quien es representado por sus padres **BERTILDA DEL CARMEN PEREZ PEÑARANDA y VICTOR DAVID CARDENAS POLO; ALEX DAVID CARDENAS PEREZ Y KAIRYN JUDITH CARDENAS PEREZ**, mayores de edad, quienes actúan en calidad de hermanos de la víctima, el equivalente a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la Conciliación y/o Sentencia.

DAÑO A LA SALUD

- Para el joven **JUAN DAVID CARDENAS PEREZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio y en calidad de Víctima Directa, el equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la Conciliación y/o Sentencia.

1.3. La parte accionada en los alegatos de conclusión propuso formula conciliatoria el 18 de noviembre de 2022 (doc. 22):

1.4.- Realizado lo anterior y mediante correo electrónico del 27 de marzo de 2023 la parte actora aceptó el parámetro de conciliación.

Por esta razón el despacho debe pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, razón por la cual se ejecutan las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

En aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte activa, a través de apoderada debidamente facultada para adelantar el correspondiente trámite (doc. 002) las siguientes personas:

Juan David Cárdenas Pérez	Víctima directa Poder folio 1 Doc. 2
Gelen Sofía Cárdenas Romero	Hija folio 1 Doc. 2
Paula Carolina Romero Herrera	Compañera permanente fol 2 Doc. 2
Víctor David Cárdenas Polo	Papá fol. 4. Doc. 2
Bertilda del Carmen Pérez Peñaranda	Mamá fol 3 Doc. 2
Jussetd David Cárdenas Pérez	Hermano fol 3 Doc. 2
Alex David Cárdenas Pérez	Hermano fol. 5 Doc. 2
Kairyn Judith Cárdenas Pérez	Hermano fol 5 Doc. 2

En todos los poderes se otorga a la doctora Viviana Milena Herrera la facultad de conciliar.

En cuanto a la entidad demandada se tiene que, está representada por Diogenes Pulido García, con facultad para conciliar (fl. 22 Doc. 11) y que se allegó el parámetro de conciliación en los términos de ley (Doc. 022)

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Se observa que no hay lugar que opere la figura de caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I Lay 1437 de 2011), pues el hecho dañoso por el que se demanda se presentó el 16 de julio de 2021, como la demanda se radicó el 3 de febrero de 2022 (doc. 5), el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, previo agotamiento del requisito de procedibilidad radicado el 27 de septiembre de 2021 (fl.32 Doc. 4) y con constancia de no conciliación del 22 de diciembre de 2021 (fol. 97 doc. 002), por lo que se continuara con el análisis de los demás requisitos propios del mecanismo de reparación directa.

2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a conseguir el pago por concepto de los perjuicios sufridos por los demandantes derivados de las lesiones causadas al señor Juan David Cárdenas Pérez durante la prestación del servicio militar.

Así, atendiendo a que el *sub lite* gira entorno a la disposición y afectación de derechos subjetivos de carácter económico que se caracterizan por ser renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, por lo que las partes se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo. Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado de los perjuicios ocasionados por las lesiones causadas por al señor Cárdenas tras activación de

una mina antipersona que deja como secuela: a. amputación traumática debajo de rodilla miembro inferior derecho y cicatrices en economía corporal con leve defecto estético sin limitación funcional calificado como accidente de trabajo, ocurrido en el servicio por acción directa del enemigo, en el restablecimiento del orden internacional de acuerdo al informativo No. 1/2021.

Los conceptos conciliados entre las partes se circunscribieron a los perjuicios de carácter material y moral, causados a la víctima directa, es decir derechos de carácter económico¹ que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo con lo indicado en el certificado del acta del Comité de Conciliación se resalta lo siguiente: (fol. 1 doc 7.1 enlace en el doc. 002).

PERJUICIOS MORALES:

Para **JUAN DAVID CARDENAS PEREZ** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **BERTILDA DEL CARMEN PÉREZ PEÑARANDA y VÍCTOR DAVID CÁRDENAS POLO** en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para **PAULA CAROLINA ROMERO HERRERA** en calidad de compañera del lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **GELEN SOFÍA CÁRDENAS ROMERO** en calidad de hija del lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **JUSSETD DAVID CÁRDENAS PÉREZ, ALEX DAVID CÁRDENAS PÉREZ y KAIRYN JUDITH CÁRDENAS PÉREZ** en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para **JUAN DAVID CARDENAS PEREZ** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para **JUAN DAVID CARDENAS PEREZ** en calidad de lesionado, la suma de \$161.294.222,76.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

¹ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

Examen Conciliación Prejudicial – Medio De Control Reparación Directa
11001-3343- 061 – 2022 – 00176 - 00
Juan David Moreno Villanueva
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

5

Se demostró que el señor Cárdenas Pérez ingresó a prestar servicio militar obligatorio desde el 1 de febrero de 2021 y su permanencia en la Institución fue por 1 año 5 meses y 25 días (fls. 4 archivo 18)



EJÉRCITO NACIONAL

EL SUSCRITO OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

HACE CONSTAR

Que el señor(a) SOLDADO SL18 CARDENAS PEREZ JUAN DAVID con CC 1192806688, con código militar 1192806688, le figura la siguiente información.

Fecha Corte: 26-07-2022

NOVEDAD	DISPOSICIÓN	FECHAS		TOTAL AA-MM-DD
		DE	HASTA	
SERVICIO MILITAR BAEV18	OAP-EJC 1049	01-02-2021	01-02-2021	01 05 25
Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL				1 05 25

El funcionario no se encuentra pendiente por retiro.

Los datos aquí contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en a los 26 días del mes de Julio de 2022. REQ JUR.2022251011710223 JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DE BTA

También se decantó que, para el momento de prestación de su servicio militar, el 16 de julio de 2021, en cumplimiento de la orden de operaciones 007 Jalisco en la Vereda la China Toledo, Norte de Santander, el hoy demandante fue víctima de una explosión de una Mina Antipersona que le condujo a la mutilación total del pie derecho a la altura de la rodilla, según se verifica en el Informativo Administrativo por Lesión No. 001 del Batallón Especial Energético y Vial No. 18 (fl. 7 doc.004)

BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL N° 18

1. INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIÓN No. 001/

2. FECHA : TOLEDO (NORTE DE SANTANDER) 15 de Agosto de 2021

3. IDENTIFICACIÓN DEL LESIONADO SL18 CARDENAS PEREZ JUAN DAVID C.C. 1.192.806.688

4. LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS: Vereda la china N/S, 16 de julio de 2021

De conformidad al procedimiento adelantado con base en la ley 1437 de 2011 artículo 34 y S.S. teniendo en cuenta la relación de soportes descritos y,

CONSIDERANDO

5. Circunstancias de tiempo, modo y lugar: De acuerdo al informe rendido por el señorSS SOTO ARTUNDUAGA FREDDY comandante del cuarto pelotón de la compañía Bélgica, donde narra los hechos ocurridos el día 16 de julio de 2021 en cumplimiento de la orden de operaciones 007 Jalisco en la vereda la china Toledo norte Santander, en coordenadas LN07°03'17" -LW 72°13'37" , Siendo aproximadamente las 17:00 Horas suena una explosión, de inmediato el personal reacciona y el señor SLP JAMIOY AGUILLON FLORO informa que el SL18 CARDENAS PEREZ JUAN DAVID C.C. 1.192.806.688 estaba hendo cuando se llegó hasta él quien presentaba mutilación total del pie derecho a la altura de la rodilla por la activación de un MAP, es atendido por el enfermero de combate prestandole los primeros auxilios, se coordina la evacuación aérea y es remitido al Hospital del SARARE donde fue atendido y de acuerdo a historia clínica N° 1192806688 se le diagnostica, S980 AMPUTACION TRAUMATICA DEL PIE DERECHO A NIVEL DEL TOBILLO.

6. RELACIÓN DE SOPORTES. Informe del comandante, Historia clínica No 1192806688, hospital del SARARE, orden de operaciones JALISCO, HR de la evacuación.

7. IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Art. 24 Decreto 1796 de 14 septiembre de 2000 literales (A, B, C, D), la lesión ocurrió en:

LITERAL C, X/ En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o del orden público o en conflicto internacional.

En la historia clínica del Hospital Militar Central se destaca: (fl. 8 Doc. 004)

Fecha	
21/08/2021	PACIENTE CON DX: 1. DOLOR AGUDO SOMÁTICO Y NEUROPÁTICO DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO 2. SÍNDROME DE MIEMBRO FANTASMA DOLOROSO 1.1. AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA TRANSTIBIAL EN MID

	<p>1.2. INFECCIÓN DEL MUÑÓN - OSTEOMELITIS (MEOPENEN A BAUMANI E FAECALIS-S MARCENSSENS) 2. TOXICODERMIA (ERITEMA MORBILIGORME VS DRESS) DESCARTADO 3. DESBRIDAMIENTO DE HERIDA EN REGIÓN POSTERIOR DE MUSLO Y PIERNA III 3.1. LAVADO + DESBRIDAMIENTO DE MUÑÓN EN MID 16/07/21 (EXTRAINSTITUCIONAL) 3.2. POP 21/07/21 LAVADO Y DESBRIDAMIENTO DE MUÑÓN DE AMPUTACIÓN DERECHO 3.3. POP 21/07/21 LAVADO Y DESBRIDAMIENTO DE MUÑÓN DE AMPUTACIÓN DERECHO 3.4. POPO 21/07/21 REVISIÓN + LAVADO QUIRÚRGICO + CURETAJE DE MUÑÓN MIEMBRO INFERIOR DERECHO 5. LAVADO Y DESBRIDAMIENTO + CAMBIO DE VAC 03/08/21 6. LAVADO Y DESBRIDAMIENTO Y RETIRO DE VA 09/08/21 8. RIESGO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO</p> <p>SUBJETIVO PACIENTE REFIERE DOLOR INTERMITENTE, SEVERO, TIPO ARDOR, PUNZADA Y CORRIENTAZO EN MIEMBRO INFERIOR AMPUTADO “COMO SI ME QUEDMARAN Y CORTARAN LOS DEDOS QUE NO TENGO”, CICLO QUE CEDE PARCIALMENTE CON NEUROMODULACIÓN, MAL PTARÓN DE DOLOR</p>
--	--

Sobre la pérdida de la capacidad laboral del 95,65% fue aportada la Junta Médica Laboral No. 245231 del 7 de febrero de 2022 emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fl. 8 Doc. 13) en donde se establece que la afección se dio en el servicio y por causa y razón del mismo, así:



245231

ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL No. 212482
REGISTRADA EN LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO

LUGAR Y FECHA: BOGOTÁ, D.C. 7 DE FEBRERO DE 2022

INTERVIENEN: Doctor SMSM. JAVIER ENRIQUE MURILLO SEGOVIA
Médico de Sanidad
Doctor CT. LAURA MARÍA RADA MERCADO
Médico de Sanidad
Doctor CPS. CAROLINA ESPINOSA BOTIA
Médico de Sanidad

ASUNTO: Que trata del Acta de Junta Médica Laboral Militar. Que estudia en todas sus partes los documentos de sanidad del caso a valorar, clasificando la capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e Imputabilidad al servicio, de conformidad con el Artículo. 15 del Decreto 1796 de 14-SEPTIEMBRE DEL 2000, acordando el texto y conclusiones, de acuerdo con los conceptos emitidos por los especialistas tratantes:

I. IDENTIFICACIÓN: -ORTOPEDIA-DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS-DERMATOLOGIA
Grado SL18. Código 1192806688 Apellidos y Nombres Completos: CARDENAS PEREZ JUAN DAVID - CC. No. 1192806688 DE RIOHACHA (LA GUAJIRA)
ARMA: NO APLICA - FECHA DE NACIMIENTO: 3 DE FEBRERO DE 1998 - NATURAL DE MAICAO (LA GUAJIRA) - Edad 24 años - Ciudad y Residencia Actual: CALLE 60 N°7- 21-24 DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) - TEL.: 3022416700 - CUENTA DE AHORROS # 842190720 DE BBVA COLOMBIA

(..)

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

Examen Conciliación Prejudicial – Medio De Control Reparación Directa
11001-3343- 061 – 2022 – 00176 - 00
Juan David Moreno Villanueva
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

7

- Tribunal Medico

MA _____

B. Antecedentes del Informativo

INFORMATIVO ADMINISTRATIVO NR. 1 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2021 DE DECIMA OCTAVA BRIGADA

NOTA: EL PACIENTE TIENE CONOCIMIENTO DEL INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES ELABORADO POR LA UNIDAD.

(...)

- Tribunal Medico

MA _____

B. Antecedentes del Informativo

INFORMATIVO ADMINISTRATIVO NR. 1 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2021 DE DECIMA OCTAVA BRIGADA

NOTA: EL PACIENTE TIENE CONOCIMIENTO DEL INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES ELABORADO POR LA UNIDAD.

(...)

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1).TRAS ACTIVACION DE UNA MINA ANTIPERSONA PRESENTA MUTILACION TOTAL DEL PIE DERECHO A LA ALTURA DE LA RODILLA EL CUAL QUE REQUIRIO REMODELACION DE MUÑÓN, REHABILITACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS EN EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL, SINDROME DEL MIEMBRO FANTASMA SIN DOLOR Y LESIONES FIBROSAS Y AFECCIONES CICATRICIALES DE LA PIE, VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEdia, CLINICA DEL DOLOR Y DERMATOLOGIA, QUE DEJA COMO SECUELA: A. AMPUTACION TRAUMATICA ABAJO DE RODILLA MIEMBRO INFERIOR DERECHO. B. CICATRICES EN ECONOMIA CORPORAL CON LEVE DEFECTO ESTETICO SIN LIMITACION FUNCIONAL. **FIN DE LA TRANSCRIPCION.**

B- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INVALIDEZ

NO APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR, SEGUN ARTICULO 60 LITERAL D NUMERAL 1 ORDINAL A Y ARTICULO 68 LITERAL A Y B DEL DECRETO 094 DE 1989

C- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL NOVENTA Y CINCO PUNTO SESENTA Y CINCO POR CIENTO (95.65%) DEL (100%) RESTANTE Y DCL ACUMULADA TOTAL DEL (95.65%).

D- Imputabilidad del Servicio

LESIÓN-1. ACCIDENTE DE TRABAJO (AT) LITERAL (C) OCURRIO EN EL SERVICIO POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO, EN EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, O CONFLICTO INTERNACIONAL. DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 1/2021

E- Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1A) NUMERAL 1-187 INDICE DIECINUEVE (19)- 1B) NUMERAL 10-004, LITERAL (B) INDICE CINCO (5)-

NOTA:

DESGLOSE LITERALES

NÚMERO	SECUELA	IMPUTABILIDAD	INDICES	PORCENTAJE
1-A	1-187	Literal C	19	95%
1-B	10-004	Literal C	5	0.65%

TOTAL ACUMULADO POR LITERALES

ACUMULADO LITERAL A = 0%

ACUMULADO LITERAL B = 0%

ACUMULADO LITERAL C = 95.56%

ACUMULADO LITERAL D = 0%

TERMINADO

Con base en lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que se generó un daño en la integridad de Juan David Cárdenas Pérez quien sufrió una lesión en el bien jurídico tutelado de la salud correspondiente a una pérdida de capacidad laboral del 95.65% .

Establecida la ocurrencia de un daño cierto e indemnizable, sufrido por el demandante, se procede a verificar la imputación del daño a la entidad demandada, como segundo componente de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, teniendo en cuenta el tiempo de prestación de servicio y la fecha y lugar donde se presentó el hecho dañoso que le ocasionó la amputación y las cicatrices, es claro que el señor Cárdenas Pérez adquirió la misma con ocasión del servicio militar obligatorio el daño referido en tanto estaba ejecutando una orden de operación cuando se produjo la activación de la mina antipersona.

Para determinar la imputación de este daño a la entidad, es menester señalar que en el presente proceso se analiza la imputación del daño antijurídico a la entidad demandada en primer con base en el título del daño especial.

De este modo, es menester señalar que el daño especial se fundamenta en el principio del derecho público de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, según el cual, cuando un administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar al Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la administración debe indemnizar.

Frente a los soldados conscriptos, la prestación del servicio militar obligatorio es una carga de naturaleza constitucional derivada del deber genérico respecto al sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público. El Estado, al imponer el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, teniendo que devolverlo en las mismas condiciones de ingreso. Esto, por regla general sitúa al conscripto en una posición de riesgo que voluntariamente no ha asumido, lo que en términos de imputabilidad significa que el Estado debe responder por los daños relacionados con la ejecución de la carga pública⁹.

En este sentido, el Estado tiene una posición de garante consistente en la protección de los obligados a prestar el servicio militar obligatorio y tiene que asumir los riesgos que se creen con ocasión de la realización de las diferentes tareas que se asignen.

Además, se encuentra acreditado en el plenario que Juan David en cumplimiento de su deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, ingresó al servicio militar obligatorio. Es por esto que, el hecho de que hubiese sido incorporado como conscripto permite inferir que se encontraba en óptimas condiciones de salud, pues los soldados regulares son sometidos a exámenes médicos de rigor para determinar que sean aptos para prestar servicio militar. Por ende, es dable inferir que ingresó en buenas condiciones de salud y fue retirado con lesiones derivadas de la leishmaniasis padecida, las cuales acarrearán la responsabilidad de la accionada.

Ante esto, es claro precisar que no obra en el expediente prueba alguna de la existencia de una causal de exclusión de la responsabilidad.

De lo anterior se colige que el acuerdo conciliatorio no está en contravía de la ley, puesto que, revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, se infiere que no existe vicio alguno que pueda conllevar a la nulidad de la presente conciliación, es decir no se encuentra objeto ni causa ilícita y el acuerdo es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

No existe tampoco lesión al erario público puesto que lo convenido está dentro de los parámetros de liquidación expuestos por el Consejo de Estado y se acompasa de las pruebas obrantes en el plenario.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que, revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita y el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación judicial lograda el entre las partes, así:

1. Aprobar el acuerdo entre Juan David Cárdenas Pérez, Gelen Sofía Cárdenas Romero, Paula Carolina Romero Herrera, Víctor David Cárdenas Polo, Bertilda del Carmen Pérez Peñaranda, Jussetd David Cárdenas Pérez, Alex David Cárdenas Pérez y Kairyn Judith Cárdenas Pérez ecpm la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por:

PERJUICIOS MORALES:

Para **JUAN DAVID CARDENAS PEREZ** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **BERTILDA DEL CARMEN PÉREZ PEÑARANDA y VÍCTOR DAVID CÁRDENAS POLO** en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para **PAULA CAROLINA ROMERO HERRERA** en calidad de compañera del lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **GELEN SOFÍA CÁRDENAS ROMERO** en calidad de hija del lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

Examen Conciliación Prejudicial – Medio De Control Reparación Directa
11001-3343- 061 – 2022 – 00176 - 00
Juan David Moreno Villanueva
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

10

Para **JUSSETD DAVID CÁRDENAS PÉREZ, ALEX DAVID CÁRDENAS PÉREZ y KAIRYN JUDITH CÁRDENAS PÉREZ** en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para **JUAN DAVID CARDENAS PEREZ** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para **JUAN DAVID CARDENAS PEREZ** en calidad de lesionado, la suma de \$161.294.222,76.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocada, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

Examen Conciliación Prejudicial – Medio De Control Reparación Directa
11001-3343- 061 – 2022 – 00176 - 00
Juan David Moreno Villanueva
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

11



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 28 de marzo de dos mil veintitrés (2023), fue notificada en el ESTADO No. 09 del 29 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed72fcdfd335cf5cfe0f0ecf27ad68b8cbc71764a35c006db1a439aa290cd02a**
Documento generado en 28/03/2023 05:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>